## XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información, la respuesta al revisionista de su solicitud de acceso a la información pública; documentales que constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones del Sujeto Obligado HONORABLE **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que se actualiza una causal de improcedencia que se desprende del contenido del escrito inicial del recurso de revisión consistente en que el recurso de mérito si bien cumple formalmente con la exposición de agravios, lo cierto es, que éstos no son congruentes con el acto recurrido; lo anterior es así, al analizar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, cumple con todas las partes de que se conforma la solicitud de acceso, lo que se observa de la siguiente tabla comparativa:

SOLICITUD DE ACCESO	RESPUESTA	AGRAVIO	OBSERVACIÓN
"Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales."	"se hace de su conocimiento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cerro Azul, Veracruz; no cuenta con espectaculares para la difusión de actividades,"	"La información proporcionada es incompleta, porque no incluye la contratación de espectaculares por parte del ayuntamiento, si no que se argumenta tan solo que el ayuntamiento no tiene en propiedad estas infraestructuras."	El agravio no corresponde con la respuesta otorgada, en primer lugar porque introduce un elemento nuevo que no está contenido en la solicitud de acceso, que es el consistente en: "no incluye la contratación de espectaculares por parte del ayuntamiento", lo que no se puede validar ya que en la solicitud de acceso no pidió tal información de modo que el Sujeto Obligado, en manera alguna conoció dicho pedimento, ni tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que no forma parte de la litis, e introducirlo ahora sería tanto como dejar en estado de indefensión al Sujeto Obligado; en

			segundo lugar, porque es inexacto que el Sujeto Obligado haya argumentado no tener en propiedad espectaculares, lo que se observa es que afirma que no cuenta con ellos, de ahí que se considere como incongruente el agravio en función de la respuesta.  Por otro lado, el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; en la especie, se advierte que el Sujeto Obligado que nos ocupa, no está
"Autoridad que entrega los	" la Dirección de	No formula agravios.	se advierte que el Sujeto Obligado que nos ocupa, no está obligado a entregar una información con la que no cuenta.  La respuesta
permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel."	Comercio, es la autoridad encargada de otorgar los permisos para la instalación de espectaculares en las áreas que corresponden al municipio"		corresponde con la solicitud.
"Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares."	" el monto mensual promedio de ingresos por permisos para uso de espacios públicos con ubicación de anuncios espectaculares es de \$900.00."	No formula agravios.	La respuesta corresponde con la solicitud.

Con base en lo anterior, no es necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 848, porque, por cuanto hace al párrafo 2, sería redundante prevenir al recurrente debido a que no se está en ese caso ya que el recurso de revisión cumple formalmente los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 848, y por cuanto hace al párrafo 3, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que la manifestación de agravio no constituye tal, como ocurre en el caso, lo que se advierte a primera lectura, y por ende no se actualiza supuesto alguno de procedencia del medio de impugnación; de modo que, substanciarlo resulta ocioso debido a que, al final, se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta y de poder volver a ejercer el derecho de acceso a la

información respecto de este tema; por lo que en el presente caso se actualiza lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 848; en consecuencia se debe desechar por notoriamente improcedente, cuya improcedencia se desprende del contenido del escrito inicial del recurso de revisión. En estas condiciones, es claro que el ocurso presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, el pasado trece de marzo de dos mil doce por -----, en contra del sujeto obligado, HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ, no constituye propiamente un recurso de revisión; por lo que este Cuerpo Colegiado RESUELVE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguense al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión promovido por -----, en contra del sujeto obligado, HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido del escrito inicial del recurso de revisión, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que, si así lo estima conveniente, presente una nueva solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del

## IVAI-REV/349/2012/III

promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

## Rafaela López Salas Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos